



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0266356

SALA SEGUNDA

Recurso núm.: 1440/90

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la Federación de empresarios del Metal de Zaragoza.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 5 de abril de 1990, en suplicación de la dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza, sobre conflicto colectivo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por la Federación de empresarios del Metal de Zaragoza.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en este Tribunal el 8 de junio de 1990, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de la Federación de empresarios del Metal de Zaragoza, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 5 de abril de 1990 que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0266357

estimó el recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza de 13 de enero de 1990, en procedimiento de conflicto colectivo.

2.- La demanda de amparo se base, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El sindicato UGT presentó demanda de conflicto colectivo contra las empresas integradas en la Federación de empresarios del Metal de Zaragoza, solicitando que se reconociese a los trabajadores que hubieran iniciado su relación de trabajo sin solución de continuidad el derecho al cómputo, a efectos de antigüedad, del período formativo que precede a la constitución del contrato de trabajo, por vía de aprendizaje o actualmente mediante contrato para la formación, en aplicación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Central de Trabajo.

b) Seguido el oportuno procedimiento, el Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza dictó sentencia que desestimaba la demanda. Contra esta sentencia, interpuso recurso de suplicación especial el sindicato accionante que fue estimado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en su sentencia de 5 de abril de 1990. En consecuencia, la Sala revocó la sentencia de instancia, declarando el derecho al reconocimiento del cómputo, a efectos de cálculo de antigüedad, del período formativo (de aprendizaje) que anteceda a la constitución del contrato de trabajo, a los trabajadores que hayan iniciado su relación de trabajo sin solución de continuidad.

3.- El recurso de amparo interpuesto por la Federación de empresarios del Metal de Zaragoza se dirige contra esta última sentencia a la que imputa infracción de los artículos 14 y 24.1 de la Constitución.

a) Por lo que se refiere a la infracción del art. 14 C.E., afirma la entidad recurrente que no es posible equiparar,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0266358

a efectos del cómputo de la antigüedad, los períodos trabajados como aprendiz -en la regulación anterior al Estatuto de los trabajadores- con los trabajados en virtud del contrato de trabajo para la formación. El régimen jurídico de estas dos instituciones, tanto en la legislación general como en la normativa sectorial, es claramente distinto, lo que justifica que, hasta la entrada en vigor del Estatuto de los trabajadores, el aprendizaje pudiera no ser computado en la antigüedad del trabajador, mientras que, tras su aprobación, los períodos trabajados en régimen de contrato para la formación sí hayan de serlo. La sentencia impugnada, al haber extendido la solución normativa prevista para el contrato para la formación a los períodos de aprendizaje, ha aplicado incorrectamente el principio de igualdad toda vez que ha desconocido las diferencias normativas existentes entre ambas instituciones. Estas diferencias no pueden, a juicio de la organización empresarial recurrente, ser desconocidas pues se extienden tanto al distinto régimen jurídico y finalidad de las mismas, como al tiempo en que las situaciones se actualizaron -pues la situación de aprendizaje es una situación ya agotada-. Además, la equiparación entre ambas situaciones desconoce que la antigüedad es tema a regular por los convenios colectivos según el propio Estatuto de los trabajadores.

b) Por otra parte, la demanda de amparo imputa a la sentencia impugnada infracción del art. 24.1 C.E. por cuanto que al no examinar en sus fundamentos jurídicos la violación del principio de igualdad ante la ley ha incurrido en incongruencia omisiva ya que esta posible infracción había sido alegada en el escrito de impugnación del recurso especial de suplicación presentado por la ahora recurrente.

4.- Por providencia de 15 de octubre de 1990, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del art. 50 L.O.T.C., Conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0266359

la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Comparecida la recurrente por escrito presentado el 2 de noviembre de 1990, dedica sus primeras alegaciones a perfilar la presunta infracción del art. 24.1 C.E. que apenas había quedado esbozada en el recurso. Reitera, en esta línea, que la no contemplación por la sentencia impugnada de su alegación de infracción del art. 14 C.E. Constituye incongruencia omisiva contraria al art. 24.1 C.E., pues siendo cuestión de contenido constitucional debía haber tenido un tratamiento preferente. Es más, la propia forma de razonar empleada por la sentencia impugnada -que se remite en bloque a precedentes pronunciamientos jurisprudenciales- atenta al art. 24.1 C.E. toda vez que nuestro sistema jurídico no admite la vinculación por los precedentes de modo que el Tribunal debería haber ponderado suficientemente todas las normas alegadas -en especial, las del convenio colectivo aplicable que establecían una solución distinta para el supuesto planteado-. Por otro lado, la organización empresarial recurrente, en relación con el art. 14 C.E., insiste, con cita de diversas Sentencias del Tribunal Constitucional, en las consideraciones realizadas en la demanda acerca de la contradicción con este precepto de la interpretación igualatoria de situaciones distintas. Argumenta además que, al proceder de esta forma, la sentencia impugnada termina por crear una norma, distinta a la expresamente prevista en el convenio aplicable, con extralimitación de las funciones que la Constitución atribuye al Poder judicial (art. 117 C.E. y 2 L.O.P.J.).

Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende que no existe infracción alguna, ni del art. 14 ni del 24 C.E., interesando en consecuencia, la inadmisión de la demanda en aplicación del art. 50.1.c L.O.T.C. De un lado, la alegada infracción del art. 14 C.E. encubre, en el fondo, una cuestión de legalidad ordinaria. De otro, no es posible entender que la sentencia impugnada incurra en el vicio de la incongruencia omisiva pues, existiendo un razonamiento suficiente del fallo, la falta de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0266360

contestación a la cuestión planteada ha de interpretarse como respuesta implícita.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Tras el desarrollo del trámite del art. 50.3 L.O.T.C., subsiste sin duda la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 15 de octubre, pues la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal al no poder encontrarse en el asunto planteado indicio alguno de infracción ni del art. 14 ni del art. 24.1 C.E. por parte de la sentencia impugnada.

2.- No es posible, en este caso, hablar de infracción del art. 14 C.E. Como ha señalado ya este Tribunal en ocasiones anteriores, con motivo de un problema que guarda cierta analogía con el que ahora se resuelve, "el art. 14 C.E. reconoce el derecho a no sufrir discriminaciones, pero no el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato" (SSTCT 52/87 y 136/87). Desde este punto de vista, los esfuerzos argumentales dirigidos a demostrar la aplicación incorrecta del principio de no discriminación realizada por la sentencia impugnada sobre la base de la diferencia entre el aprendizaje y el contrato para la formación no permiten en ningún caso admitir este recurso. Descartado que la parte recurrente ostente un derecho, con base exclusivamente en el art. 14 C.E., a mantener el trato diferenciado de unos trabajadores y otros, el problema del cómputo de la antigüedad con respecto a los que se incorporaron a la empresa tras un período de aprendizaje aparece como de estricta legalidad ordinaria y, en cuanto tal, su solución corresponde a la Jurisdicción ordinaria y no a este Tribunal.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0266361

3.- Cuestión distinta es la de que los Tribunales ordinarios para la resolución de las cuestiones de su competencia estén sujetos a las prescripciones del art. 24.1 C.E. Sin embargo, tampoco en aplicación de este precepto es posible admitir a trámite el recurso pues no es aceptable ninguna de las infracciones que la Federación empresarial recurrente imputa a la sentencia impugnada.

En efecto, no puede entenderse que la sentencia impugnada incurra en el vicio de la incogruencia omisiva constitucionalmente relevante por el solo hecho de que no haya citado en sus fundamentos jurídicos el art. 14 C.E. En este sentido, la lectura del escrito de impugnación del recurso especial de suplicación -aportado por la propia Federación recurrente- demuestra que la alegación del art. 14 C.E. no se produjo en los mismos términos en que ahora se plantea -posible aplicación incorrecta del precepto de aceptarse el recurso de suplicación- sino que se hizo como refuerzo de un argumento distinto -relativo a la aplicación del principio de irretroactividad de las normas-. Este último tema, sin embargo fue contestado puntualmente por la Sentencia impugnada. En consecuencia, la falta de cita por el órgano judicial del art. 14 C.E. no puede entenderse incongruente ni, menos aún lesiva del art. 24.1 C.E. al haber sido expresamente resuelta y razonada por el órgano judicial la cuestión de fondo que se suscitaba.

4.- Tampoco el resto de las objeciones formuladas en la fase de alegaciones al amparo del art. 24.1 C.E. pueden ser aceptadas. Es claro en este sentido que el órgano judicial ni ha dejado de ponderar la existencia de normas convencionales -que se encuentran expresamente aludidas en los razonamientos- ni se ha extralimitado en las funciones que constitucionalmente le corresponden -pues, aunque da al problema una solución distinta a la establecida en el convenio aplicable, ello no impli



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁻⁷⁻ 0266362

ca necesariamente la creación de una nueva norma sino sólo la inaplicación de aquél y la aplicación del art. 11.2 del Estatuto de los trabajadores-. Ni tampoco es posible admitir que la cita de pronunciamientos anteriores del Tribunal Central de Trabajo pueda constituir un defecto en la motivación: la sentencia impugnada da una respuesta razonada al problema planteado y, con ello, se cumplen las exigencias del art. 24.1 C.E.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa.